

Dictamen Núm. 72/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de abril de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de diciembre de 2019 -registrada de entrada el día 23 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del retraso en la tramitación de una licencia.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de julio de 2019, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del retraso en la tramitación de su solicitud de licencia para la construcción de un hotel canino.

Expone que, tras solicitar una licencia de obra para la construcción de un hotel canino el 9 de abril de 2018, la Administración “no (...) realizó gestión alguna” hasta que elevó una queja al Defensor del Pueblo.

Señala que esta falta de actividad por parte de la Corporación le “ha provocado un grave perjuicio económico, “ya que ha perdido todo el verano para poder trabajar”.

Cuantifica el daño sufrido en veintidós mil quinientos euros (22.500 €).

Acompaña una copia del escrito del Defensor del Pueblo de 3 de julio de 2019, en el que se indica que “en la medida en que ya se ha concedido la licencia urbanística que venía (...) reclamando y se ha resuelto su problema se dan por finalizadas las actuaciones”, precisando que el “Defensor del Pueblo no puede (...) suplir a los afectados en las acciones de cualquier tipo que emprendan para la defensa de sus intereses”.

2. Mediante oficio de 8 de julio de 2019, el Secretario Accidental del Ayuntamiento comunica al interesado la incoación del procedimiento, el plazo para resolverlo, el sentido del silencio administrativo y la identidad del funcionario que asume su instrucción.

Asimismo, se le requiere para que aporte la “acreditación de la evaluación económica del daño”.

3. El día 23 de julio de 2019, el reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Corvera de Asturias un escrito en el que, tras mostrar su desacuerdo con la gestión consistorial en este asunto, señala que “han pasado quince meses para conseguir la licencia de obra cuando el tiempo podría haberse reducido, y mucho, si hubiera habido intención por su parte, ya que a raíz de solicitar la mora y hacer la reclamación al Defensor del Pueblo todo siguió su curso y se resolvió al poco tiempo”.

Adjunta “para la justificación de la indemnización” el “estudio de mercado realizado” con la finalidad de “obtener la ayuda de los Fondos LEADER”, que “ha pasado la revisión” de los técnicos de la Asociación para el Desarrollo Integrado del Centro de Asturias Periurbano y que “ha sido aprobada por la viabilidad del negocio (...). En dicho informe se pueden observar los ingresos y los gastos del primer año”.

Acompaña la copia de una página del *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 15 de mayo de 2019, en el que aparece descrita la subvención

concedida, y del estudio de viabilidad-memoria empresarial presentado al efecto.

4. La Ingeniera Municipal del Ayuntamiento de Corvera de Asturias emite informe el 14 de noviembre de 2019. En él se relacionan cronológicamente los trámites cumplimentados en el procedimiento y se indica que “cuando se recibió el primer escrito del Defensor del Pueblo, el 5-12-18, ya se había iniciado el trámite de información pública (...) y (...) tramitado la solicitud de autorización de servidumbres aeronáuticas ante la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (...). Por tanto, sí se habían realizado gestiones antes de lo referido por el reclamante”. Reseña que “tras presentar dichos escritos de mora y al Defensor del Pueblo la tramitación todavía se alargó más de 6 meses debido a los informes sectoriales ajenos al Ayuntamiento que fue necesario recabar (Agencia Estatal de Seguridad Aérea, Agencia Ambiental de Consumo, Servicio de Autorizaciones Ambientales del Principado de Asturias, Ayuntamiento de Avilés y CADASA) (...). Debe tenerse en cuenta que en expedientes sometidos al Reglamento de Actividades Molestas Nocivas y Peligrosas, como el caso que nos ocupa, debido a las alegaciones que es preciso contestar y el elevado número de informes externos al Ayuntamiento que es necesario recabar, la tramitación puede alargarse varios meses”. Finalmente, propone “desestimar la reclamación”.

5. Mediante oficio notificado al interesado el 25 de noviembre de 2019, el Secretario Accidental del Ayuntamiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, y le relaciona los documentos obrantes en el expediente.

El día 26 de noviembre de 2019, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que afirma que, como se desprende de las fechas de solicitud de los respectivos informes, solo “al solicitar la mora” se impulsan los trámites administrativos, y precisa que el informe de Agencia Estatal de Seguridad Aérea fue requerido por él como consecuencia de la advertencia de un vecino acerca de “que había tenido problemas” al solicitar “una licencia de obra” por no haber recabado este informe y “tuvo que esperar 6 meses a que le llegara”.

Finalmente, insta al Ayuntamiento "a reconsiderar su decisión y llegar a un acuerdo para evitar futuros inconvenientes y reclamaciones en vía judicial".

6. Con fecha 2 de diciembre de 2019, el Instructor del procedimiento y el Secretario General del Ayuntamiento formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que "no existe el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de diciembre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

En el análisis de la legitimación pasiva no puede obviarse la circunstancia de que la reclamación se formula por el perjuicio patrimonial derivado de la demora en la tramitación de licencias municipales para cuya obtención resultaba preceptiva la autorización previa de distintas Administraciones, lo que nos conduce a plantearnos una responsabilidad concurrente *ex* artículo 33.2 de la LRJSP. Sin embargo, el reproche del interesado se detiene en la pasividad del Ayuntamiento, pues esgrime que solo “al solicitar la mora” se impulsan los trámites administrativos, que el informe de Agencia Estatal de Seguridad Aérea fue requerido por él mismo y que “a raíz de solicitar la mora y hacer la reclamación al Defensor del Pueblo todo siguió su curso y se resolvió al poco tiempo”.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”. Dado que el hecho del que trae origen la reclamación es la excesiva demora en la concesión de la licencia de obra y actividad, el efecto lesivo se pone de manifiesto al vencimiento del plazo legal para resolver la solicitud presentada en abril de 2018 y cesa con la concesión -tardía- de la autorización, ya en junio de 2019. En sustancia, el daño que se reclama consiste en la imposibilidad de explotar un negocio durante la temporada de verano de 2019 por lo que, considerados los plazos reglamentarios para tramitar la referida licencia y la inoperancia del silencio para la actividad objeto de la misma, se concluye que la reclamación presentada el 4 de julio de 2019 ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable a la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa que a la fecha de emisión de este dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece, en su apartado 1, que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone, en su apartado 1, que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

En particular, además, el artículo 48.d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante TRLSRU), contempla expresamente como supuesto indemnizatorio “La anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, así como la demora injustificada en su otorgamiento y su denegación improcedente.”

Este derecho de resarcimiento no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del retraso en la tramitación de las licencias de obra y actividad necesarias para la puesta en marcha de un hotel canino.

Reprocha el reclamante a la Administración municipal que, tras la solicitud de la licencia el 9 de abril de 2018, el Ayuntamiento no lleva a cabo trámite alguno hasta que, fruto de una intimación (el 19 de noviembre de 2018, cuando denuncia la mora) y de la recepción de una queja presentada ante el

Defensor del Pueblo, se impulsa el expediente. El propio interesado asume que “a raíz de solicitar la mora y hacer la reclamación al Defensor del Pueblo todo siguió su curso y se resolvió al poco tiempo”, como manifiesta en su escrito de 23 de julio de 2019. En su reclamación también deduce que el Consistorio “no (...) realizó gestión alguna” hasta que eleva una queja al Defensor del Pueblo, y en el trámite de alegaciones insiste en que solo “al solicitar la mora” se impulsan los trámites administrativos. En suma, el reclamante no esgrime dilaciones posteriores a la denuncia de la mora -19 de noviembre de 2018- y la personación del Defensor del Pueblo -5 de diciembre de 2018-, sino la pasividad de los servicios municipales hasta esas fechas.

Debemos también reparar en que el negocio cuyo retardo se imputa al Ayuntamiento se concibe y proyecta para la obtención de una ayuda pública (del Programa de Desarrollo Rural LEADER) cuya convocatoria actúa como “efecto incentivador”. En la Resolución de 20 de octubre de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de esas ayudas (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 25 de octubre de 2017), convocadas por Resolución de 29 de noviembre de 2018, se puntualiza que no son subvencionables los gastos realizados con anterioridad a la fecha de emisión del “certificado de no inicio” de la actividad o inversión, con escasas excepciones referidas a los costes de proyectos técnicos, estudios de viabilidad y licencias o permisos administrativos. El citado certificado de no inicio, que ha de ser expedido por un técnico del Grupo de Acción Local, “acreditará que con anterioridad a su fecha de expedición no se hayan iniciado inversiones o actuaciones objeto de subvención” (base sexta, apartado 6.2); circunstancia que también asume el petitionerario a tenor de la declaración responsable que acompaña a la solicitud. A la vista de la convocatoria de las ayudas (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de diciembre de 2018), el plazo para la presentación de solicitudes se cerraba el día 30 de enero de 2019, fecha a partir de la cual el interesado podía iniciar la actividad subvencionada -no antes-. Consta que el aquí reclamante solicitó y obtuvo una ayuda de 23.503,46 € para un gasto subvencionable de 65.287,40 €, que se distribuye en 7.399,17 € para el ejercicio 2019 y 16.104,29 € para el ejercicio 2020 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de

15 de mayo de 2019), de lo que se deduce que si bien podía financiar con esta ayuda una parte de su actividad en el ejercicio 2019 la mayor parte de su inversión se posterga al año 2020.

En este contexto, procede reparar en que el perjudicado obtiene la licencia con fecha 18 de junio de 2019 pero reclama por el daño consistente en haber “perdido todo el verano para poder trabajar”, detrimento que cuantifica en 22.500 € con base en el “estudio viabilidad-memoria empresarial” exigido en las bases de la convocatoria de ayudas y que acompañó a su solicitud de subvención. Sin embargo, resulta notorio que el interesado no puede referirse al verano de 2018 -anterior a la solicitud de la subvención-, sino al de 2019, del que tampoco se le priva en su integridad, sino en una porción limitada a la ayuda concedida para ese ejercicio, y no la referida al total de la inversión. Igualmente, es manifiesto que el estudio de viabilidad asociado a una convocatoria de ayudas públicas no alcanza a acreditar el lucro cesante que aquí se pretende, pues no cabe desconocer que a tales memorias no se les exige el rigor y objetividad propios de una pericial que pueda servir de soporte a una reclamación de ganancias dejadas de percibir. Con todo, la postergación a junio de 2019 de una actividad empresarial que pudo iniciarse en febrero de ese año -de no mediar dilación en la concesión de la licencia- se revela en abstracto idónea para causar un detrimento patrimonial, lo que permite apreciar la efectividad del daño sufrido.

Ahora bien, la concreción de un daño con ocasión de la actuación municipal vinculada a la tramitación de unas licencias no implica que deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento del servicio público en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal, y si es antijurídico. En particular, hemos de examinar si existe una relación de causalidad inmediata y eficaz, jurídicamente relevante, entre la alegada demora en la tramitación de la licencia y los daños que ahora se reclaman.

Como ya hemos manifestado en anteriores ocasiones (entre otros, Dictámenes Núm. 187/2011 y 282/2013), la Administración puede responder tanto por acción como por omisión, pero en este último caso -que comprende la

pasividad que aquí se denuncia- la responsabilidad patrimonial solo surge si se acredita que la Administración tenía el deber jurídico de actuar y que tal deber ha sido incumplido dando lugar a una situación de anormalidad en el funcionamiento del servicio administrativo. En este sentido, el Tribunal Supremo viene señalando de forma reiterada (por todas, Sentencia de 10 de noviembre de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:6666-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) que “en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración. Y ese dato que permite hacer la imputación objetiva solo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar”.

A propósito de la responsabilidad por la demora en la concesión de licencias, el artículo 48 del TRLSRU establece que da “lugar en todo caso a derecho de indemnización” la “anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, así como la demora injustificada en su otorgamiento” -apartado d)-. Así pues, no toda demora en el otorgamiento de una licencia da derecho a compensación, sino solo aquellas dilaciones que aparezcan como injustificadas, como incardinables en un funcionamiento anormal del servicio público. La jurisprudencia viene razonando (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de julio de 2019 -ECLI:ES:TSJM:2019:6203- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª) que “el simple transcurso del plazo legalmente establecido para la resolución y notificación administrativa no es suficiente para el surgimiento de la responsabilidad administrativa. Sólo nos encontraremos ante un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos, aquí Administración urbanística, cuando la demora sea ‘injustificada’, como se encarga de matizar el citado artículo 35.d) TRLS de 2008” Así, la referida sentencia estima la responsabilidad por una demora que trata de justificarse en la “protesta y presión vecinal”, mientras razona que “el retraso en la concesión de la licencia urbanística no tendrá consecuencias, por ejemplo, en aquellos casos en que el

plazo legal para el dictado de la resolución sea suspendido para la realización de distintos trámites o para la subsanación de defectos de la propia solicitud (artículo 42.5 de la Ley 30/1992), o cuando sea causa de la actuación del propio administrado (Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2011). También se ha considerado justificado el retraso en aquellos supuestos en que la demora es consecuencia de una dificultad objetiva de la aplicación de la normativa urbanística”; supuesto este último analizado, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:3654- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

En el supuesto examinado el reproche del reclamante se detiene, tal como razonamos, en la “dejadez” del Ayuntamiento durante el tiempo que discurre entre la solicitud de la licencia y la denuncia de la mora -19 de noviembre de 2018- o la personación del Defensor del Pueblo que se produce quince días después. Sin embargo, del expediente resulta que, presentada la solicitud de autorización -de obra y actividad- el 9 de abril de 2018, el día 25 de ese mismo mes se ordena por la Alcaldía la publicación de edictos para la apertura de un periodo de alegaciones por un plazo de 20 días, anunciándose en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 15 de mayo de 2018. En el informe de la Ingeniera Municipal (folios 42 a 45) se reseña que se presentaron once escritos de alegaciones, que fueron puntualmente considerados y contestados, aludiéndose a continuación a “la intervención” de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, a la que se le remiten las actuaciones el 16 de octubre de 2018. También se alude en él al “elevado número de informes externos al Ayuntamiento que es necesario recabar”, pero de las actuaciones resulta que, fuera del indicado informe de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, los restantes se solicitan por el Consistorio con posterioridad a la intimación del perjudicado (en concreto, los del Ayuntamiento de Avilés, del Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento y de la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo con fecha 3 de diciembre de 2018, interesándose también el del Servicio de Evaluaciones y Autorizaciones Ambientales del Principado de Asturias), aunque respecto a esta segunda fase de tramitación de la licencia el reclamante ya no deduce retardo indebido. Procede reparar, en todo caso, en que esos informes externos se

reciben todos ellos en enero de 2019, salvo el medioambiental, para el que hubieron de subsanarse deficiencias en la documentación aportada y que no se libra hasta el 10 de junio de 2019, tras lo cual se otorga de inmediato la licencia.

En definitiva, nos enfrentamos no solo a la acumulación de dos autorizaciones distintas -actividad y obra-, habiendo de preceder la primera a la segunda conforme a lo dispuesto en el artículo 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, sino también a lo que el Tribunal Supremo viene calificando como “compleja actuación” (en términos de la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:3654-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), entendiéndose por tal aquella en la que aparecen diversas administraciones titulares de competencias que se ven afectadas, lo que inevitablemente retarda la decisión final.

A la luz de lo señalado en el artículo 9.1.5.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, debe estimarse que el plazo para la tramitación de la licencia solicitada era de dos meses; si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 574.6 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, cuando sean “preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones Públicas que deban obrar en el único expediente de otorgamiento de la licencia urbanística y los mismos no se adjunten con la solicitud, se remitirá copia de la solicitud a dichas Administraciones para que resuelvan en el plazo previsto en la normativa sectorial o, en su defecto, en el máximo de dos meses, transcurrido el cual los informes pueden entenderse favorables y las autorizaciones concedidas, salvo que la legislación aplicable establezca procedimientos o efectos diferentes”. Así ocurre en el presente caso, singularmente porque la autorización ambiental, entre otras, ha de ser expresa por imperativo del Derecho de la Unión Europea, lo que obsta tanto el silencio positivo como la predeterminación del plazo en el que la licencia ha de otorgarse por el Ayuntamiento. Dado que nada acompañaba el interesado a su solicitud para facilitar esos trámites, los servicios municipales hubieron de indagar en la incidencia del proyecto en uno u otro ámbito y despejar la

preceptividad y efectos de los informes externos impuestos por la normativa sectorial, lo que, unido a la respuesta a las observaciones formuladas en consulta pública -que se extiende hasta entrado el mes de junio- alcanza a justificar razonablemente el tiempo invertido por el Consistorio en la tramitación y concesión de la licencia. En efecto, consta que la apertura del periodo de alegaciones se ordena el mismo mes de abril en que se solicitó la licencia y, aunque la solicitud de diversos informes externos se postergó hasta el mes de octubre, hubieron de atenderse puntualmente los once escritos de alegaciones recibidos en consulta pública para aislar después la incidencia sectorial de la actuación y los informes a los que debía someterse, por lo que se estima que la dilación examinada en la tramitación de la licencia no excedió de lo asumible conforme a criterios de razonabilidad y que el daño ocasionado no puede reputarse antijurídico.

Tampoco debemos orillar que la documentación aportada en su momento por el interesado resultó incompleta y hubo de subsanarse, no solo a raíz del informe del Ayuntamiento de Avilés, sino también a instancia del Servicio de Autorizaciones Ambientales del Principado de Asturias, el cual requirió al interesado el 20 de marzo de 2019 un anexo aclaratorio del proyecto que este presentó el 30 de abril de 2019. Ese retardo -imputable al particular- no se compasa con la exigencia de responsabilidad por haber “perdido todo el verano”, pues la adecuada diligencia del empresario hubiera también permitido que su actividad se autorizara antes del arranque de la temporada estival.

En conclusión, el reclamante denuncia la pasividad del Ayuntamiento en la tramitación de las licencias al tiempo que reconoce que “a raíz de solicitar la mora (...) se resolvió al poco tiempo”, con lo que asume que la tardanza desde esa intimación (unos siete meses, de noviembre a junio) no fue anómala atendiendo a la complejidad de su solicitud -y las deficiencias que hubo de subsanar-, centrando su reproche en la inactividad municipal los siete meses anteriores (de abril a octubre). Sin embargo, se advierte que en ese periodo el Ayuntamiento no descuidó la tramitación del expediente, objeto de múltiples alegaciones en cauce de información pública, y lo que a la postre retardó la licencia fue la preceptiva autorización ambiental, que precisó de documentación adicional. Por tanto, no apreciándose una demora injustificada en el

Ayuntamiento el daño causado no es antijurídico, y no mediando funcionamiento anormal del servicio público no puede imputarse el perjuicio a la pasividad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,